



**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES**



ACUERDO No. 014

FECHA: 1 DE JUNIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 032 de 1994, emanado del Consejo Superior establece el reglamento interno del Tribunal de Garantías Electorales y el reglamento para la elección de los representantes de los estudiantes y de los procesos que integran los diferentes órganos de gobierno de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Acuerdo 032 de 1994 en su artículo 47 expresa “Los aspectos o eventualidades del proceso electoral no contemplados en el presente Acuerdo serán decididos por el Tribunal de Garantías Electorales”,

Que el Tribunal de Garantías Electorales mediante Acuerdo No. 011 del 28 de mayo de 2012, mediante el cual se modifican los Acuerdos 001 del 22 de marzo y el 002 del 10 de abril de 2012 emanados del Tribunal de Garantías Electorales y se establece un procedimiento.

Que el candidato por los estudiantes ante el consejo Superior GULLERMO ECHAVARRIA GÍL, presentó Recusación contra el señor GUSTAVO COTES, alegando amistad íntima entre este último y la Candidata ROSY COTES, solicitud resuelta negativamente por parte del recusado y además fue enviada por competencia al Tribunal de Garantías Electorales para que resuelva la mencionada solicitud.

Que sea lo primero advertir que las causales de impedimentos se encuentran descritas dentro de la legislación y además son taxativas, concretamente se encuentran enlistadas en el artículo 30 del C.C.A y el artículo 150 C.P.C.

Que este orden una vez revisada la solicitud que nos ocupa es claro que la misma no se configura ya que no se evidencia ni se demuestra que efectivamente exista dicha cercanía entre el miembro de la comisión escrutadora y la candidata ROSY COTES.

Por otro lado, la mera amistad no es razón suficiente para que se configure la causal alegada y mucho menos cuando la misma no se demuestra.

Que, en cuanto a la solicitud de la prueba testimonial, se considera que esta es improcedente, por cuanto en materia electoral no es permitido evaluar pruebas distintas a los documentos electorales, ya que en estas instancias la práctica de otra clase de medios probatorios haría interminable el procedimiento de escrutinio, por lo que el debate que permita demostrar hechos que no configuren causales de reclamación solo pueden ser debatidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no fundada la recusación presentada por el señor GUILLERMO ECHAVARRIA GIL, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: comunicar la presente decisión a la comisión escrutadora respectiva y solicitar que prosigan con el trámite del escrutinio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los 1 de junio 2012


MARIA PAULINA GUTIERREZ GUTIERREZ
Presidente


IVÁN MORÓN CUELLO
Secretario